



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 DIC. 2016

G.A. 006313

Señor:
CARLOS RAFAEL ORLANDO
REPRESENTANTE LEGAL
CONCRETOS ARGOS S.A.
VÍA 40 – LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref: Auto No. 00001368

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, Acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

I.T. No. 0000881 del 26 de octubre de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.
Amira Mejía B.- Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente De Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



130

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001368 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCRETOS ARGOS S.A.”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en observancia al Documento Radicado No. 004055 del 11 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería remite copia de la Resolución No. 000206 del 29 de octubre de 2014 y copia del informe de visita – PAR Cartagena No. 013 del 20 de agosto del 2014, del contrato de concesión 19716 por medio del cual el Ministerio de Minas otorgó la licencia a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., para la exploración técnica de un yacimiento de calcáreo y demás concesibles, con una duración de dos (2) años, anotado en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 1997. En vista de las circunstancias la Corporación dispuso una visita de inspección con el fin de verificar el estado del sitio mencionado en el Radicado No. 004055 del 11 de mayo de 2015.

Que dicha visita de inspección fue realizada por nuestros funcionarios en el Municipio de Luruaco el día 25 de agosto de 2016, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0000881 del 26 de octubre de 2016 del cual se desprenden los siguientes aspectos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

- El ingreso al predio se hace a través de una vía destapada, de la vereda de Arroyo de Piedra.
- Se pudo evidenciar que se realizaron actividades de extracción de material en el área por los cortes de talud existentes, sin embargo el día de la visita en la zona no había personal, ni maquinaria trabajando.
- En el sitio de obra se observó bosque propio del terreno y crecimiento de zona vegetal en algunas áreas del predio.

“LOCALIZACIÓN

El predio se encuentra ubicado en el Municipio de Luruaco Atlántico.

“CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

De la visita realizada a los puntos indicados por la Agencia Nacional de Minería, radicado No. 004055 del 11 de mayo de 2015, se concluye lo siguiente. En el área cuyas coordenadas de referencia son:

10°38'40.92"N - 75°07'06.32" W
10°38'41.38"N - 75°07'06.12" W
10°38'39.65"N - 75°07'07.20" W
10°38'39.17"N - 75°07'05.65" W
10°38'37.54"N - 75°07'06.24" W

Subal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001368 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCRETOS ARGOS S.A.”

Del contrato de concesión 19716 cuyo titular es CONCRETOS ARGOS S.A., hay zonas que se les realizó extracción de materiales de construcción sin contar con medidas de prevención, mitigación, control y/o compensación de los impactos que se generaron al realizar esta actividad, afectando de esta forma la vegetación, el suelo y la topografía del lugar, debido a que la actividad no contó con los permisos ambientales necesarios para su desarrollo.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán establecer condiciones adicionales a los allí establecidos, cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran, siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la ley 99 de 1993.

Que en lo relacionado con la afectación del suelo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 179 explica lo siguiente: “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Que el artículo 180 ibidem, expresa lo siguiente: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., se encuentra presuntamente infringiendo las normas ambientales, en concreto el Decreto 1076 de 2015, puesto que se realizaron actividades de extracción de materiales de construcción, afectando de esta forma el suelo y la vegetación circundante, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, en este caso sin contar con Licencia Ambiental.

Que es importante precisar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de la mencionada empresa, de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades en el área señalada.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

J. Torres

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001368 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCRETOS ARGOS S.A.”

Que según el artículo 3º. *Ibidem*, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. *Ibidem*, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que al constatar el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas en el predio inspeccionado, esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental en contra de CONCRETOS ARGOS S.A., con el fin de evitar que se sigan generando afectaciones irreversibles al suelo, la fauna y la flora del sector y se pongan en peligro la conservación de las especies que allí habitan.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que CONCRETOS ARGOS S.A., incurre en una transgresión a la Normatividad Ambiental cuando desarrolla sus actividades sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 185 establece que, “A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.”

Que en lo relacionado a la Licencia Ambiental, el decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Define su concepto y su alcance de la siguiente manera, “La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

Spack

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001368 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCRETOS ARGOS S.A.”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por haber desarrollado la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con la Licencia Ambiental, contra la Empresa CONCRETOS ARGOS S.A. identificada con el NIT. 860.350.697-4, a través de su representante legal, señor CARLOS RAFAEL ORLANDO o quien haga sus veces, en predio ubicado en las coordenadas 10°38'40.92"N - 75°07'06.32"W; 10°38'41.38"N - 75°07'06.12"W; 10°38'39.65"N - 75°07'07.20"W; 10°38'39.17"N - 75°07'05.65"W, 10°38'37.54"N - 75°07'06.24"W. Del Municipio de Luruaco Atlántico.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: el Informe Técnico No. 0000881 del 26 de octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **24 NOV. 2016**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Zapata
Exp. Por abrir
I.T. No. 0000881 del 26 de octubre de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.
Amira Mejía B.- Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente De Gestión Ambiental